El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -30 de enero de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00388-01

Accionante: ANTONIO JOSÉ RÍOS CASTAÑO.

Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Vinculado (s): LUZ STELLA POSADA MONTOYA, STEFANO JAVIER SAPPA LÓPEZ, ANDRÉS JULIÁN SAPPA, GLORIA I. LÓPEZ y GABRIEL DE JESÚS LARA LÓPEZ

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / NIEGA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA / FIJACIÓN EN LISTA / FALLO / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / CONFIRMA -** De acuerdo con las pruebas recogidas, especialmente la inspección judicial practicada al expediente objeto de tutela , se tiene que por auto del 31 de mayo de 2016, se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia juzgamiento; el 17 de junio siguiente, el juzgado corrigió el auto que señaló fecha para audiencia y en su lugar dispuso fijar en lista el proceso a fin de tomar la decisión de fondo de manera escritural; y, el 6 de septiembre del mismo año, se profirió la sentencia respectiva.

Solo el 18 de octubre de 2017 solicitó el actor la protección constitucional (fl. 5 ib.). Es decir, luego de más de trece (13) meses desde de la fecha en que se dictó la sentencia.

No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla.

(…)

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, frente a las decisiones del juzgado del 31 de mayo y 17 de junio de 2016, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 021 de 30-01-2018

Expediente: 66001-31-03-004-2017-00**388**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor ANTONIO JOSÉ RÍOS CASTAÑO, contra el fallo proferido el 2 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a la que fueron vinculados LUZ STELLA POSADA MONTOYA, STEFANO JAVIER SAPPA LÓPEZ, ANDRÉS JULIÁN SAPPA, GLORIA I. LÓPEZ y GABRIEL DE JESÚS LARA LÓPEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Impetró demanda ejecutiva singular contra los señores STEFANO JAVIER SAPPA LÓPEZ, ANDRÉS JULIÁN SAPPA y GLORIA I. LÓPEZ, la cual fue repartida para su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, correspondiéndole el radicado 2013-00354.

2.2. En el mes de mayo de 2016, el juzgado accionado programó fecha para audiencia a celebrarse el 24 de junio de ese mismo año, a las 8:00 am.

2.3. El día 26 de mayo de 2016, su apoderada presentó ante el despacho un memorial en el que solicitaba el aplazamiento de la audiencia, debido a que él tenía un viaje programado para España, cuya duración fue del 13 de junio hasta el 11 de septiembre de 2016.

2.4. Afirma que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira “*se pasó por alto el aplazamiento de dicha Audiencia y la reprogramación de fecha para llevar a cabo la Audiencia, con el interrogatorio de Parte y las demás pruebas que se habían solicitado y que allí deberían de haber sido analizadas*”.

2.5. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira no hizo la audiencia que debió haber reprogramado, sino que el día 6 de septiembre de 2016, cuando aún se encontraba ausente, arbitrariamente profirió el fallo, el cual fue adverso a sus pretensiones.

3. Solicita se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, revisar todo el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular, radicado 2013-00354.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; vinculó a los señores LUZ STELLA POSADA MONTOYA, STEFANO JAVIER SAPPA LÓPEZ, ANDRÉS JULIÁN SAPPA, GLORIA I. LÓPEZ y GABRIEL DE JESÚS LARA LÓPEZ, y decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela (fl. 11 Cd. Tutela).

4.1. Se pronunció el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira, quien indicó que las decisiones proferidas en el proceso objeto de tutela, tuvieron fundamento en la ley, sin violación alguna a derechos fundamentales, solicita se deniegue la protección constitucional por improcedente. (fl. 25).

4.2. Los señores GLORIA I. LÓPEZ y GABRIEL DE JESÚS LARA LÓPEZ, se oponen a que se acojan los argumentos expuestos por el accionante, ya que este, en el proceso ejecutivo, gozó de todas las garantías procesales, estuvo asistido todo el tiempo por abogado de confianza y durante su trámite jamás hicieron alguna manifestación tácita o expresa de que se estuvieran violando derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, por el contrario, la ritualidad fue estrictamente respetada por el despacho de conocimiento. Consideran que la acción de amparo constitucional es absolutamente extemporánea por cuanto el proceso terminó el 6 de septiembre de 2016, por medio de sentencia que declaró imprósperas las pretensiones de la demanda, ya que la doctrina de la Corte Constitucional dice que para accionar en contra de decisiones judiciales en firme, el interesado tiene un término de 6 meses, el cual se encuentra vencido y por tanto ha precluido la oportunidad de accionar por esta vía. (fls. 26-27 ib.).

4.3. La señora LUZ STELLA POSADA MONTOYA, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y manifestó que se atenía a lo que se llegara a probar. (fls. 30-31 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia “Negó por improcedente” el amparo constitucional solicitado por el accionante, al considerar que no se acreditó el cumplimiento del requisito de la subsidiaridad, para decidir así expuso que, “*el actor, no agotó los medios ordinarios de defensa judicial, más bien, se observa un desconocimiento de las razones por las cuales no se accedía al aplazamiento de la audiencia, decisión frente a la cual ningún recurso interpuso, tampoco fue objeto de reparo la sentencia que le fue desfavorable a sus pretensiones y proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad; nótese además, que pasó más de un año, entre la fecha en que se falló y la fecha de interposición de la acción constitucional*”. (fls. 32-34 ib).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El accionante manifestó que interponía recurso de reposición frente al fallo sin exponer más argumentos. (fl. 50 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por el aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al supuestamente no cumplir con una etapa procesal, como es la “audiencia para debatir las pruebas”.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, revisar todo el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular, radicado 2013-00354, con fundamento en que se incurrió en vía de hecho al no cumplir con una etapa procesal, como lo era la “*audiencia para debatir las pruebas*”.

9. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

10. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[2]](#footnote-2).*

11. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[3]](#footnote-3)*

12. De acuerdo con las pruebas recogidas, especialmente la inspección judicial practicada al expediente objeto de tutela[[4]](#footnote-4), se tiene que por auto del 31 de mayo de 2016, se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia juzgamiento; el 17 de junio siguiente, el juzgado corrigió el auto que señaló fecha para audiencia y en su lugar dispuso fijar en lista el proceso a fin de tomar la decisión de fondo de manera escritural; y, el 6 de septiembre del mismo año, se profirió la sentencia respectiva.

Solo el 18 de octubre de 2017 solicitó el actor la protección constitucional (fl. 5 ib.). Es decir, luego de más de trece (13) meses desde de la fecha en que se dictó la sentencia.

13. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[5]](#footnote-5)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

14. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, frente a las decisiones del juzgado del 31 de mayo y 17 de junio de 2016, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

15. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[6]](#footnote-6)*

16. Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse los citados presupuestos de inmediatez y subsidiariedad y no “Negar por improcedente”, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver folios 28-29. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)